REY | DE LOS RÍOS
ABOGADOS

CIRCULAR Nº 89 - REGLAMENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN

Ref. : Nº 89-2020-Ministerio de Educación

Asunto : Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1476, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de Educación Básica, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del COVID-19

Referencia : Decreto Supremo Nº 007-2020-MINEDU

Fecha : Lima, 30 de mayo de 2020

Mediante el Decreto Supremo Nº 007-2020-MINEDU, publicado el día 30 de mayo de 2020, El Ministerio de Educación ha emitido el Reglamento del Decreto Legislativo 1476.

El reglamento Aprobado tiene por objeto desarrollar los alcances y contenidos previstos en el Decreto Legislativo Nº 1476 estableciendo las reglas aplicables a las diligencias de supervisión y las que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

El Reglamento tiene alcance a nivel nacional y es de aplicación general a las instituciones educativas privadas que prestan uno o más servicios de Educación Básica en todas sus modalidades, niveles y ciclos.

I.- La Supervisión se desarrolla de la siguiente manera:

a) Durante la vigencia del Estado de emergencia la diligencia de supervisión se realiza a través de videollamadas, videoconferencias, correos electrónicos, entre otros medios.

b) El supervisor comunica a la Institución Educativa Privada el medio a través del cual se llevará a cabo la diligencia de supervisión.

c) Para iniciar las diligencias de supervisión, el supervisor se identifica con el administrado, envía sus credenciales a través de los medios que se encuentren disponibles, además señala el objeto de la supervisión y el sustento legal de la acción de supervisión

d) La diligencia de supervisión se realiza con la persona encargada de la Institución Educativa Privada para atender la supervisión, sin que para ello sea necesario una formalidad especial u otorgamiento de poderes o de representación.

e) Las diligencias de supervisión concluyen de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

II.- Derechos de las Instituciones

a) A requerir al inicio de la diligencia de supervisión, la identificación de los supervisores, personal técnico o autoridades que acompañen la diligencia.

b) A dejar constancia de sus observaciones o comentarios, durante la diligencia de supervisión, en los documentos correspondientes, así como recibir un ejemplar de dichos documentos

c) A conocer el objeto y sustento legal de la diligencia de supervisión, el plazo estimado de su duración, sus derechos y obligaciones durante la diligencia, entre otros aspectos relacionados a dicha acción

d) A realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.

e) A presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la diligencia de supervisión y

f) A llevar asesoría profesional a las diligencias, en caso lo considere.

III.- Deberes de las Instituciones

a) Brindar al supervisor todas las facilidades necesarias para la ejecución de la diligencia de supervisión,

b) Proporcionar toda la información y documentación solicitada o, si no se contase con la misma, en los plazos concedidos por el supervisor.

c) Suscribir el Acta de supervisión correspondiente.

IV.- Infracciones administrativas graves:

a) Incumplir con remitir a los usuarios del servicio educativo de gestión privada, en el plazo legal establecido,

b) Incumplir con brindar información veraz, oportuna, completa, objetiva, de buena fe, apropiada o de fácil acceso y comprensión a los usuarios del servicio educativo.

c) Cobrar por prestaciones que se han dejado de brindar por la emergencia sanitaria

d) Cobrar por nuevos conceptos que no se encuentren vinculados con la prestación del servicio educativo no presencial o semipresencial.

e) Incumplir con comunicar a los usuarios del servicio educativo de gestión privada la existencia o no de una propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo no presencial o semipresencial, en el plazo legal establecido.

f) Incumplir con comunicar a los usuarios del servicio educativo semipresencial, la información requerida en el plazo legal establecido.

g) Devolver fuera del plazo, devolver un monto inferior al que corresponde o negarse a devolver, la cuota de matrícula, la cuota de ingreso o las pensiones canceladas, una vez resuelto el contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.

h) Obligar, a través de la inducción o de cualquier medio, al usuario del servicio educativo a renunciar a la devolución de la cuota de matrícula, cuota de ingreso y pensiones canceladas, con posterioridad a la resolución del contrato.

i) Incumplir con brindar las facilidades para el traslado de los estudiantes a otra institución educativa.

j) Obstaculizar la diligencia de supervisión mediante acciones u omisiones de los administrados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores.

V.- Las infracciones establecidas en el presente Reglamento son infracciones graves, pasibles de sanción administrativa con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta UIT.

Si se observara que la Institución ha incurrido en alguna de las faltas consideradas graves, se iniciará el procedimiento sancionador, notificándose al administrado para que pueda presentar sus descargos.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,

REY & DE LOS RIOS
Abogados

Héctor Zúñiga Luy

HZL